



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-004/2026.

PARTE ACTORA: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; veinticuatro de abril de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve el Juicio promovido por el actor, en los términos que se exponen en la presente sentencia.

G L O S A R I O

Actor

Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.

Autoridad responsable

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CG o Consejo General

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

UTCE

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Secretaria Ejecutiva ITE

Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo otra precisión.

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PRDT	Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Cuaderno CQD/CA/CG/081/2025

1. Presentación de la denuncia. El dos de diciembre de dos mil veinticinco, el actor presentó ante la autoridad responsable, denuncia en contra ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lenin Calva Pérez, Rector de la Universidad Tecnológica de Tlaxcala y el Partido Político MORENA, por presuntas infracciones a la Ley Electoral.

- 2. Oficio ITE-SE 1895/2025.** El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva del ITE, remitió a la UTCE el escrito de queja signado por el Representante Propietario de PRDT.
- 3. Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del ITE.** El once de diciembre del dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo mediante el cual se suspendieron plazos y términos derivado del segundo periodo vacacional del año dos mil veinticinco del veintidós de diciembre al siete de enero de dos mil veintiséis.
- 4. Resolución de desechamiento.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión dictó resolución de desechamiento dentro del expediente CQD/CA/CG/081/2025, la cual fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

II. Juicio electoral TET-JE-004/2026

- 1. Demanda.** El ocho de enero, fue recibida en la oficialía de partes del ITE, la demanda de Juicio Electoral signada por Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante propietario del PRDT ante el CG, en contra de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente CQD/CA/CG/081/2025.
- 2. Remisión al TET e informe circunstanciado.** El nueve de enero, el licenciado Hermenegildo Neria Carreño, en su carácter de Presidente de la Comisión, remitió el referido escrito de demanda a esta autoridad y rindió el informe circunstanciado correspondiente, así como las documentales atinentes. Dichas constancias, dieron origen al expediente identificado con la clave TET-JE-004/2026.
- 3. Turno a ponencia.** El doce de enero, el expediente citado fue turnado a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.
- 4. Radicación.** Mediante acuerdo de catorce de enero, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio, mismo que fue debidamente notificado el diecinueve de enero.
- 5. Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas.** En la misma fecha el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

- 6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular proyecto de resolución.
- 7. Resolución por parte del TET.** En fecha doce de febrero, se determinó revocar el acuerdo de desechamiento de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, pronunciado por la Comisión, a efecto de que fuera el CG del ITE quien se pronunciara conforme a sus facultades y ordenó emitir un nuevo acuerdo.
- 8. Cumplimiento de la responsable.** En fecha veinticinco de febrero, el Consejo General del ITE, dio cumplimiento mediante la resolución ITE-CG-12/2026 de fecha veinticinco de febrero, por la que se desechó de plano nuevamente la denuncia.
- 9. Impugnación del CG del ITE.** En fecha veinticuatro de febrero, impugnó la resolución antes referida ante la Sala Regional, dando origen al expediente SCM-CA-1/2026.
- 10. Consulta de competencia.** Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, la Sala Regional consultó a la Sala Superior, la competencia para conocer del asunto, originando el expediente SUP-JG -12/2026.
- 11. Acuerdo de Sala Superior.** Mediante acuerdo de fecha once de marzo, la Sala Superior determinó que la Sala Regional era la autoridad competente para conocer del asunto, devolviendo las constancias respectivas.
- 12. Resolución de Sala Regional.** En fecha veintiséis de marzo, resolvió el expediente SCM-JG-10/2026 y revocó la resolución de doce de febrero, decretando a este Tribunal la emisión de una nueva resolución y con la que se dejó sin efectos los actos derivados del cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha doce de febrero.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 95 apartado B párrafo sexto de la Constitución Local; 105 párrafo 1 y 106 párrafo 3 de la Ley Electoral; 7, 10, 12 párrafo primero, 80 y 81 de la Ley de Medios; 3, 6, 7 párrafo segundo y 13 inciso b) fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Pronunciamiento en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SCM-JG-10/2026.

Previo al estudio correspondiente, es importante precisar el marco contextual del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Para tal efecto, se destaca primeramente que en fecha doce de febrero, este Tribunal emitió sentencia en este juicio y se determinó revocar el acuerdo de desechamiento de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, pronunciado por la Comisión, a efecto de que fuera el CG del ITE quien se pronunciara conforme a sus facultades, ordenándose emitir un nuevo acuerdo. Inconforme con ello, la autoridad responsable recurrió la sentencia de mérito ante la instancia federal.

Posteriormente, en fecha veintiséis de marzo, la Sala Regional resolvió el expediente SCM-JG-10/2026 y revocó la resolución antes citada, ordenando a este Tribunal la emisión de una nueva resolución en la que se dejara insubsistente la competencia de la Comisión y se pronunciara esta autoridad local sobre los agravios hechos valer por el actor primigenio; para tal efecto, se dejó sin efectos los actos derivados del cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha doce de febrero.

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se emite la presente resolución, reconociéndose la competencia de la Comisión para emitir acuerdos de desechamiento en los procedimientos administrativos sancionadores. Respecto al estudio de los agravios planteados en el escrito que dio origen a este juicio, se realiza el pronunciamiento respectivo en el apartado correspondiente.

TERCERO. Estudio de procedencia.

I. Causales de improcedencia.

El Juicio electoral es procedente conforme a los términos del artículo 80 de la Ley de Medios, el cual tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, correspondiendo al Tribunal Electoral, resolver de los medios de impugnación previstos en la legislación. Asimismo, la autoridad responsable no refiere causal de improcedencia alguna y sin que, de oficio, se advierta la actualización de alguna de ellas.

II. Estudio de requisitos generales.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, el juicio electoral debe interponerse dentro de cuatros días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución, materia de la impugnación.

De actuaciones se desprende que la resolución impugnada, fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco; sin embargo, mediante acuerdo de la Junta General Ejecutiva del ITE, se aprobó la suspensión de plazos y términos del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al siete de enero. Por lo que, la interposición del medio de impugnación fue oportuna, como se advierte en el siguiente cuadro:

Conocimiento del acto impugnado	Días inhábiles	Acuerdo de la Junta General del ITE	Cómputo del termino	Presentación de la demanda
19 de diciembre 2025.	Sábado 20 y domingo 21 de diciembre de 2025.	Del 22 de diciembre 2025 al 07 de enero 2026.	Del 8 al 13 de enero de 2026.	8 de enero de 2026

3. Legitimación. Se encuentra acreditada, debido a que el actor acude en representación de un partido político, que promueve el medio de impugnación en contra de actos que considera no se encuentran apegados a derecho.

4. Personería. La personería del ciudadano Sergio Juárez Fragosó, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala se tiene por acreditada, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

5. Interés jurídico. Se tiene por acreditado, toda vez que los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de presentar medios de impugnación cuando consideren que, un acto emitido por una autoridad electoral viola algún principio o existe alguna infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

De la narración de los hechos, así como del contenido del escrito inicial del Juicio electoral, se desprende como acto impugnado la resolución dictada en el expediente CQD/CA/CG/81/2025, mediante el cual, el ITE **desechó** el escrito de queja presentado por el actor el dos de diciembre de dos mil veinticinco ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

II. Síntesis de agravios y planteamiento del caso.

Los agravios expresados por el actor se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertaran, toda vez que, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad es innecesaria su transcripción².

En síntesis, la parte actora estima como agravios:

- a) La vulneración del plazo legalmente establecido para emitir el pronunciamiento de admisión o desechamiento de una queja.
- b) Una indebida valoración probatoria.
- c) La vulneración al principio de exhaustividad.

III. Metodología de estudio.

En ese sentido, los motivos de disenso se analizarán conforme al orden que resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la parte actora, como lo refiere la jurisprudencia de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UN DIVERSO*"³.

Por ello, en aras de emitir un mejor pronunciamiento y por cuestión de método, se estudiará inicialmente el agravio precisado con el inciso a) y, posteriormente, de forma conjunta los identificados con los incisos b) y c).

QUINTO. Estudio de los agravios.

Cuestión previa.

² Por analogía, tiene aplicación la tesis jurisprudencial número 2ª. /J. 58/2010 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION." Localización: [Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830].

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

En primer término, se destaca que el artículo 377 párrafo primero de la Ley Electoral, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión elaborará el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Ahora bien, en ejercicio de sus facultades, la Comisión⁴ como órgano competente para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, podrá decretar el desechamiento de una denuncia cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- a.** Cuando no reúna los requisitos indicados;
- b.** Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c.** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- d.** Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Con relación al último supuesto, la propia Ley Electoral⁵ establece que se entenderán como frívolas, de entre otras, aquéllas denuncias que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación y sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por su parte, en el artículo 42 numeral 1 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, se prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando la denuncia resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 386 de la Ley Electoral.

Ahora bien, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los que se destaca, el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

⁴ Artículos 366 fracción II de la Ley Electoral y 7 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

⁵ "Artículo 386. Se entenderán como denuncias o quejas frívolas:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Se impondrá al denunciante cuando su denuncia resulte frívola, una sanción de cien a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado y ésta dependerá de la valoración del grado de frivolidad de la queja."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al mismo tiempo, que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, ya que con la omisión de alguna de dichas exigencias básicas no sería posible instar al ejercicio de tal atribución.

Por ende, toda vez que el procedimiento sancionador se rige primariamente por el principio dispositivo; por lo que, el inicio e impulso está a cargo de las partes y no necesariamente de la autoridad electoral⁶, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En este tenor, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la UTCE siempre debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, idoneidad, eficacia, expeditéz y proporcionalidad.

- **Agravio identificado con el inciso a).**

El actor refiere en su escrito de demanda, que la autoridad responsable incurrió en una clara violación al procedimiento legal al no respetar el plazo perentorio de tres días para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, previsto en los artículos 374 y 385 de la Ley Electoral, ya que la denuncia que dio origen al cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/081/2025 fue recibida el dos de diciembre de dos mil veinticinco; sin embargo, la resolución mediante la cual se determinó su desechamiento fue emitido hasta el quince de diciembre del mismo año, excediéndose a su consideración, trece días el límite previsto en la normativa aplicable.

Ante ello, refiere que dicha dilación injustificada genera inseguridad jurídica y contraviene el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia; además, considerando que el fondo de la denuncia versa sobre la presunta afiliación involuntaria y masiva de integrantes de una universidad pública al Partido Político MORENA, refiere que el retraso en resolver sobre su admisión o desechamiento ha propiciado la posible pérdida, ocultamiento o alteración de elementos probatorios que permitirían acreditar los hechos denunciados.

Sin embargo, en contraposición a lo sostenido por el actor, la autoridad señalada como responsable refiere al rendir su informe circunstanciado, que dicha demora no genera inseguridad jurídica ni vulnera el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia, pues si bien, el pronunciamiento se emitió fuera del

⁶ Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."

plazo previsto en el artículo 374 de la Ley Electoral, ello no implica que se hayan diluido, perdido u ocultado elementos que permitan corroborar los hechos denunciados.

Lo anterior, ya que, tales hechos se sustentan en notas de carácter periodístico que carecen de elementos indiciarios suficientes para advertir una probable infracción a la normativa electoral que justifique el inicio de un procedimiento ordinario sancionador.

En ese contexto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la Comisión incurrió en una dilación injustificada al emitir el acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil veinticinco, emitido dentro del cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/081/2025.

Primariamente, debe destacarse que el principio de prontitud en la actuación de las autoridades administrativas no sólo constituye una exigencia formal, sino una garantía sustantiva vinculada al derecho de acceso a la justicia y a una tutela efectiva. Por ello, es necesario analizar si el tiempo transcurrido entre las actuaciones previas y la emisión de la resolución impugnada se encuentra justificado o, por el contrario, evidencia una inactividad injustificada que pudiera traducirse en una afectación a los derechos de las partes involucradas.

Al respecto, se precisa que el artículo 374 de la Ley Electoral prevé que una vez que la Comisión recepcione una queja o denuncia, procederá a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar su registro, informando al Consejo General del ITE sobre su presentación.
2. Revisar si es necesaria alguna prevención al denunciante.
3. **Analizar y determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada.**
4. De ser el caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

En dicha disposición legal se establece concretamente que, la Comisión contará con un plazo de **tres días** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, pero en caso de que se hubiese prevenido al quejoso, sería a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que el dos de diciembre de dos mil veinticinco, el actor presentó ante la autoridad responsable, la denuncia en contra del ciudadano Lenin Calva Pérez, Rector de la Universidad Tecnológica de Tlaxcala y el Partido Político MORENA, por presuntas infracciones a la Ley Electoral.

De ahí que, considerando el plazo legal que tenía la Comisión para pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia presentada por el actor, consistía en tres días, advirtiéndose que el cinco de diciembre del año dos mil veinticinco debió emitirse dicho pronunciamiento. Sin embargo, no fue sino hasta el quince de diciembre de ese año, que la autoridad responsable dictó resolución de desechamiento dentro del expediente CQD/CA/CG/081/2025.

Para mayor entendimiento de lo expuesto, sirve de apoyo el siguiente cuadro:

Presentación de denuncia	Cómputo del término de tres días	Días inhábiles	Acuerdo de desechamiento emitido por la CQYD	Días de dilación
2 de diciembre 2025.	3, 4 y 5 de diciembre de 2025.	6, 7, 13 y 14 de diciembre de 2025	El 15 de diciembre de 2025.	6 días hábiles

De lo expuesto, se advierte que el plazo legal previsto en el artículo 374 de la Ley Electoral para emitir el pronunciamiento correspondiente feneció el cinco de diciembre del año dos mil veinticinco; empero, la autoridad responsable emitió la resolución de desechamiento de la denuncia presentada por el actor, **seis días hábiles después** del término al cual se encontraba obligada para tal efecto.

Por estas razones, se estima que, en efecto, la autoridad responsable incurrió en una irregularidad en su actuar, pues incumplió de manera injustificada con la obligación legal de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del procedimiento instaurado, conforme lo previsto en el último párrafo artículo 374 de la Ley Electoral. Se arriba a tal conclusión, debido a que ni de las constancias que obran en autos o de lo referido por la responsable, se desprende razón o motivo que justifique la dilación en el pronunciamiento respectivo.

Al lado de ello, no pasa inadvertido que el actor adicionalmente fundamentó su escrito en lo previsto en el último párrafo del artículo 385 de la Ley Electoral, aludiendo que la autoridad responsable incumplió con dicho término. Sin embargo, se estima que el actor parte de una premisa incorrecta al estimar la aplicabilidad de dicha disposición normativa, debido a que ese supuesto legal

corresponde al *procedimiento especial sancionador* y no al procedimiento ordinario sancionador, que es el instaurado en este asunto.

Con relación a lo anterior, es importante destacar que la diferencia destacada en la aplicabilidad de la fundamentación encuentra sustento en la diferente naturaleza de los procedimientos sancionadores y, por ende, sus términos y efectos. El procedimiento sancionador ordinario se sustancia y resuelve por la autoridad electoral administrativa en plazos más amplios que los que se aplican para los procedimientos especiales sancionadores, por seguirse por conductas no vinculadas directamente o sin impacto relevante en los procesos electorales.

Por otra parte, existe otro factor diferenciador en el caso, como lo es el expuesto en la jurisprudencia 9/2002 de rubro "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)*", consistente en que, la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la **vía ordinaria** cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo.

De modo que, si en el caso concreto, los presuntos actos o hechos denunciados correspondieron al año dos mil veinticinco, resulta evidente que, ni en esa fecha ni al momento del dictado de la presente resolución se está llevando a cabo la celebración de algún proceso electoral ni tampoco existe cercanía con la celebración de algún proceso electoral.

Bajo ese orden de ideas, la autoridad responsable asentó en el cuaderno de antecedentes que el trámite sería a través del procedimiento ordinario sancionador; lo cual es coincidente con la fundamentación empleada en la resolución impugnada, que se sustentó en el artículo 374 de la Ley Electoral, correspondiente al trámite previsto para el procedimiento sancionador instaurado por la vía ordinaria.

En consecuencia, al advertirse que no se cumplió cabalmente con el plazo de tres días señalado en el dispositivo antes precisado, es indubitable que la

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

autoridad incurrió en una dilación indebida al emitir la resolución combatida fuera del plazo legal; de ahí que, se determina que el agravio en estudio resulta **fundado**.

No obstante, se estima que dicho planteamiento resulta **inoperante**, ya que, aun cuando existe dilación en el dictado de la resolución, lo expuesto por la parte recurrente es ambiguo y superficial, ya que no señala de forma concreta las vulneraciones aducidas en su demanda.

Se afirma lo anterior, debido a que el promovente parte de la premisa de que, al incurrir en la dilación atribuida se provocó que *los elementos y circunstancias de la denuncia se diluyeran y se perdieran, ocultaran o desaparecieran elementos que permitan confirmar los hechos denunciados*.

En relación con ello, se estima que la inoperancia aducida se actualiza porque el promovente no precisa de forma clara, cuáles fueron los elementos probatorios relevantes para la resolución del asunto que se perdieron u ocultaron para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador; por lo que, inclusive los indicios ofrecidos, no tienen el riesgo de desaparecer por la irregularidad cometida por la responsable.

De esta forma, si bien es cierto que existió una dilación injustificada, no se acreditó que ello hubiera impactado en la investigación de los hechos denunciados, ni tampoco dicha manifestación, es suficiente para desvirtuar la legalidad del acuerdo de que se impugna y alcanzar su pretensión.

Por lo anterior, se concluye que el agravio en estudio deviene **fundado**, pero a la postre, **inoperante**.

A pesar de ello, a efecto de garantizar el derecho de acceso a los justiciables, así como de cumplir con la finalidad y naturaleza del procedimiento sancionador, **se exhorta** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE** para que actúe con **debida diligencia** en la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, acatando cabalmente los principios de inmediatez y prontitud, debiendo cumplir preponderantemente con los plazos legales previstos en la Ley Electoral y en el Reglamento de Quejas y Denuncias respectivo.

- **Agravio identificado con el inciso b) y c).**

En el escrito de demanda, el actor refiere que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad y realizó una indebida valoración probatoria, desechando la denuncia presentada, bajo el argumento de que la misma se basó únicamente en una nota periodista digital; por lo que, bajo su visión la autoridad

señalada como responsable no consideró lo establecido en la tesis con registro digital 2030262, de rubro: "*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISION JUDICIAL*", ya que al ser la información en internet un hecho notorio, la responsable no debía considerar su denuncia como frívola, sino valorar la prueba ofrecida y considerarla como indicio suficiente para desplegar sus facultades de investigación y realizar las diligencias respectivas.

En ese sentido, el PRDT insiste en que, la responsable estaba facultada para realizar mayores diligencias de investigación, la cual debía ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, idoneidad, eficacia, expeditéz y proporcionalidad.

En su concepto, considera que la nota digital de carácter noticioso que se ha referido es prueba suficiente para que la autoridad electoral administrativa hiciera uso de su facultad investigadora, debiendo realizar una valoración más amplia, en lugar de calificarla indebidamente por frivolidad, pues de los datos aportados era posible requerir a las personas implicadas, sin ser necesario contribuir con mayores elementos probatorios para el ejercicio de dicha facultad.

En relación con esto, al rendir su informe, la Comisión sostuvo su determinación tomando en cuenta que la denuncia únicamente se sustentó en una nota de carácter noticioso⁸.

Igualmente, la responsable arguye en su **informe circunstanciado** que, el acto impugnado es constitucional y no violatorio de derechos humanos, ya que de un análisis preliminar, a su consideración los hechos denunciados no constituían una transgresión en materia político-electoral, dado que no era posible atribuir hechos concretos a los sujetos denunciados; toda vez que, la denuncia se basó en el contenido de una nota de carácter noticioso, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de los hechos denunciados; lo que diametralmente, no puede considerarse como un hecho notorio al no tratarse de un dato u opinión cierta e indiscutible, ello, porque la parte actora únicamente se limitó a manifestar la fecha en que se publicó la nota periodística en que basa su denuncia, no así los hechos contenidos en la nota referida, siendo que únicamente se limita a generalizar una situación.

⁸ Nota publicada en el Periódico digital Gentetlx, titulada "*Acusan a directivos de la UTT de presunto proselitismo y condicionamiento académico*".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, lo procedente es dilucidar si fue correcto que la autoridad responsable desechara de plano la denuncia presentada por el actor en este juicio.

Inicialmente, debe precisarse que en efecto, derivado de la denuncia interpuesta por la parte actora, el **quince de diciembre de dos mil veinticinco** la Comisión dictó una resolución mediante la cual determinó su desechamiento, al estimar la actualización de la causales de improcedencia previstas en los artículos 374 último párrafo y 386 fracción IV de la Ley Electoral, en relación con el artículo 42 numeral 1 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE; lo anterior, al considerar que los hechos denunciados no configuraron una transgresión en materia político-electoral, al no contener elementos indiciarios de los que se pueda desprender una probable violación a la normativa electoral, resultando la denuncia evidentemente frívola.

Así, la Comisión tomó en cuenta que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las denuncias deben especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral se encuentre en aptitud de iniciar su facultad investigadora, dado que, en este tipo de procedimientos, en un primera instancia, la parte denunciante tiene la imposición de ofrecer y aportar elementos de prueba que sustenten la denuncia. Lo que, al no ocurrir, la Comisión tuvo por actualizada la causal de desechamiento anteriormente señalada.

Ahora bien, a efecto de realizar un debido análisis, se precisa el marco normativo aplicable en este asunto, lo que se realiza a continuación.

Primeramente, el artículo 386 fracción IV de la citada ley, establece que se entenderán como denuncias o quejas frívolas, aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En concatenación, en el artículo 42 número 1 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, se prevé que la queja o denuncia será desechada de plano cuando entre otras cuestiones, resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 386 de la Ley Electoral.

Bajo esta línea, de acuerdo con el marco normativo aplicable, es claro que en el supuesto de que una queja o denuncia únicamente se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin contar con algún otro medio

probatorio con el que se pueda acreditar la veracidad de los hechos ahí referidos, se considerará frívola.

Por tanto, el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias prevé que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por lo cual, como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, en el procedimiento sancionador electoral, las partes denunciantes deben exponer los hechos claros y precisos que podrían actualizar alguna infracción y deben aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Señalado lo anterior, se considera que **no le asiste la razón** a la parte actora; toda vez que, tal como lo consideró la autoridad responsable, a partir de sus manifestaciones expuestas en su denuncia y de la única prueba que aportó, no era posible advertir, de forma indiciaria o preliminar, elementos para investigar una posible infracción en materia político-electoral.

Efectivamente, el PRDT denunció la presunta transgresión en materia político-electoral, aludiendo que el rector de la **Universidad Tecnológica de Tlaxcala**, estaría promoviendo una presunta campaña de afiliación al partido político MORENA, presionando a la comunidad universitaria para sumarse; siendo que, dichos hechos, fueron de conocimiento de la autoridad, a partir del contenido de la respectiva nota digital de carácter noticioso.

A propósito, el actor se duele de una indebida valoración probatoria y la falta de exhaustividad al realizarse un deficiente análisis de esta, señalando incorrectamente que la autoridad responsable debió aplicar la tesis jurisprudencial identificada con el número 2030262, de rubro: *"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"*⁹. No obstante, dicho criterio hace referencia al uso de internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y, en general, cualquier dato publicado en redes informáticas, a fin de que pueda ser

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 . Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

considerado como hecho notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible.

Sin embargo, los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas no necesariamente pueden constituir un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios, al momento en que se dicta una resolución judicial; por lo que, no significa que se traduzca en un indicio suficiente para iniciar una investigación en un procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, el hecho notorio desde el punto de vista jurídico es cualquier **acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social** en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, **el cual no genera duda ni discusión** y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por ende, si bien la información que se publica en páginas de Internet pudiera constituir un hecho de conocimiento público, lo cierto es que no puede considerarse como tal una nota de carácter noticioso.

Por otra parte, respecto a la vulneración al principio de exhaustividad, el actor alude que la responsable debió requerir información a efecto de verificar los hechos, en lugar de trasladar la carga probatoria al denunciante, pues a su consideración, quien denuncia tiene la obligación de presentar los elementos a su alcance, pero la autoridad tiene la facultad imperativa de investigar los hechos que se denuncien.

Sobre el particular, se estima que el actor parte de una premisa errónea al concebir el **principio de exhaustividad** como una obligación estricta de la autoridad para ejercer su facultad de investigar ciertos hechos, ya que en realidad, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los

¹⁰ Criterio orientador en el presente asunto.

puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹¹.

En ese contexto, considerando la definición del principio aludido, no se advierte que el actor precisara las cuestiones o argumentos de su denuncia, que no fueran analizadas por la autoridad responsable.

Por el contrario, del estudio realizado a la resolución impugnada, se advierte que se determinó el desechamiento de la denuncia en cuestión, considerando el contenido de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, de modo que su determinación sí fue exhaustiva.

También, la afirmación relativa a que la autoridad responsable debió ordenar mayores diligencias, el actor parte de una premisa incorrecta, dado que el ejercicio de dicha facultad es potestativa, en los casos que cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, en el entendido de que ello es cuando se tienen elementos bastantes para realizar diligencias para mejor proveer¹².

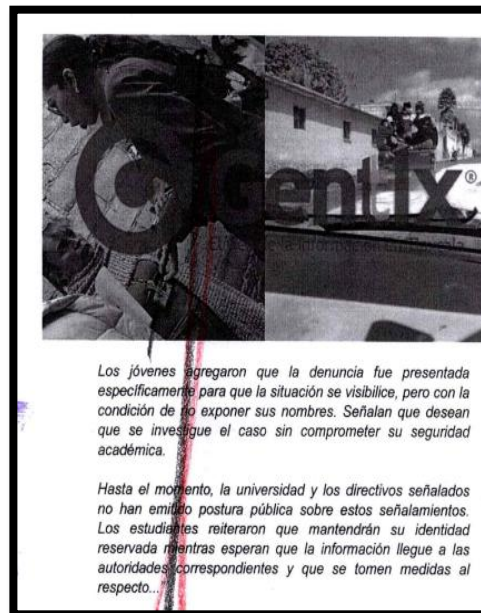
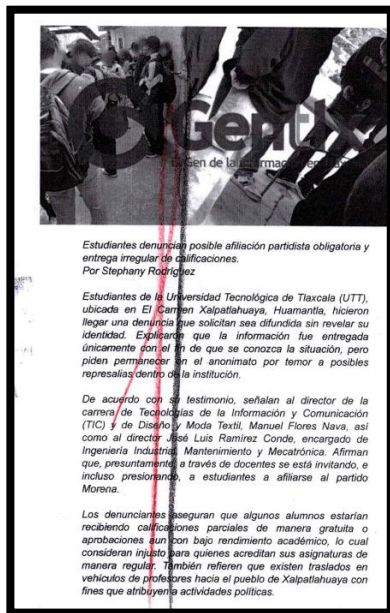
En el presente asunto, la nota origen del disenso consiste en una denuncia que solicitan sea difundida **sin revelar su identidad**, quienes explicaron que la información aludida fue entregada únicamente con el fin de que se conozca la situación, pero piden permanecer en el **anonimato** por temor a posibles represalias dentro de la institución. A continuación, se inserta la imagen de dicha nota:

¹¹ Tesis 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*"

¹² Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 9/99, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Para acreditar los hechos denunciados, ofreció como medios probatorios copia impresa del artículo periodístico publicado en el portal Gentetlx.com, impresión de pantalla de la nota antes mencionada y señaló la liga electrónica de dicha publicación.

De lo antes mencionado, contrario a lo referido por el actor, él mismo ofreció elementos de prueba para acreditar la existencia y contenido de la nota periodística en la que basa su denuncia, sin que aportara algún otro elemento que sirviera de indicio o elemento probatorio que respaldara o comprobara la veracidad de los hechos del material denunciado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral considera que la autoridad responsable no estaba obligada a practicar mayores diligencias, ante la falta de elementos probatorios que justificaran el inicio del procedimiento sancionador, pues las partes denunciantes tienen la obligación procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio mínimo pero suficiente para tener por acreditadas las circunstancias y violaciones alegadas.

De ese modo, ante la falta de un conjunto de elementos de pruebas suficientes, la actividad de la facultad investigadora podría derivar en investigaciones sin líneas objetivas de indagación; con lo cual, podría vulnerar los principios en que deben regirse éstas.

Por lo anterior, se estima que no se acredita la vulneración a los principios que alude, ya que como se señaló, en el procedimiento sancionador electoral, las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se

expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y se debe aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, sin que como consecuencia de lo contrario, el desechamiento de dichas quejas vulneren el principio de exhaustividad alegado por la parte actora.

En la especie, lo manifestado en la denuncia y la única prueba aportada por la parte actora en cada expediente, no era indicio suficiente para que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos constituye un hecho notorio, toda vez que no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearan los hechos motivo de denuncia.

Correctamente como lo refiere la autoridad responsable, el PRDT no refirió en su denuncia, en qué periodo de tiempo tuvo lugar la presunta campaña de afiliación al partido político MORENA, mediante presiones a la comunidad universitaria; en dónde fue que ésta se realizó, ni cómo es que se cometieron los hechos presuntamente constitutivos de violación en materia político-electoral; y tampoco precisa cuáles fueron los actos específicos que realizaron las personas señaladas en la nota periodística.

En ese sentido, las notas periodísticas dan cuenta de la opinión de quien las emite sobre el actuar del gobierno o de determinados actores políticos, pero no constituyen indicios suficientes sobre la infracción denunciada, porque no expone de manera clara las circunstancias de ejecución de los hechos que menciona.

Por otra parte, el actor no evidencia por qué el análisis de la responsable fue equivocado, pues no controvirtió directamente los argumentos plasmados en la resolución impugnada, debido a que no desvirtuó que se actualizara la hipótesis normativa de improcedencia, sino que sólo se limitó a referir que la autoridad debió realizar diligencias de investigación y no desechar su queja presentada.

Entonces, si bien corresponde a la autoridad electoral el ejercicio de su facultad de investigación en el régimen sancionador electoral, también es que con independencia de que la autoridad responsable consideró que el denunciante incumplió la carga probatoria mínima para que las quejas pudieran ser admitidas, la parte actora no señala cuál o cuáles diligencias hubieran permitido arrojar los mínimos indicios de la posible actualización de alguno de los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

motivo de denuncia, incumpliendo incluso, la carga probatoria con la que se cuenta en este tipo de procedimientos.

Así, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 12/2019 por la Sala Superior de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*"¹³, de la cual se desprende que en el procedimiento sancionador en materia electoral, quien presenta la queja o denuncia tiene la responsabilidad de aportar las pruebas desde el inicio. Es decir, no basta con acusar; el denunciante debe sustentar sus afirmaciones con elementos probatorios o, en su caso, señalar cuáles pruebas no pudo obtener para que la autoridad las requiera. Aunque la autoridad electoral puede investigar, la carga principal de probar los hechos recae en el quejoso.

Ante ello, este Tribunal estima que fue correcto que la autoridad responsable determinara el desechamiento de la queja por su notoria frivolidad al únicamente sustentarse en una nota periodística, y no sustentarse en elementos probatorios idóneos para acreditar la existencia de los hechos denunciados o en su caso, aportar indicios suficientes que pudieran permitir el inicio de una investigación¹⁴.

En resumen, se estima que, ante la **inoperancia e ineficacia** de los agravios, se debe confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **exhorta** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos expuestos en esta resolución.

TERCERO. **Remítase** copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** personalmente a las partes en los domicilios

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁴ Criterio similar sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-461/2023, SUP-REP434/2023, SUP-REP-400/2023, SUP-REP-342/2023, y SUP-REP-304/2023 y acumulados

autorizados para tales efectos¹⁵; **y a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
**SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

¹⁵ Autorizados mediante acuerdo de fecha catorce de enero.